

Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: PORVENIR S.A.
Demandado: JAVAS PRODUCCIONES SAS
Radicación: 13001-41-05-002-2016-00271-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Al despacho del señor Juez, informándole que el auto a través del cual se libró mandamiento ejecutivo fue notificado debidamente a la parte demandada JAVAS PRODUCCIONES SAS, no obstante, la parte ejecutada no se notificó personalmente de dicho auto y esta Judicatura procedió a nombrarle curador ad litem. Así mismo le informo que el curador ad litem, no presento excepción alguna. Sírvasse proveer.

Cartagena de Indias, veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que a través de auto del 02 de diciembre de 2016, se libró mandamiento de pago contra la demandada JAVAS PRODUCCIONES SAS, por la suma **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.828.500, 00)**. Dicho proveído fue debidamente notificado a través de Estado No 133 del 05 de diciembre de 2016.

Por su parte, la demandada a través de curador ad litem, se notificó personalmente del auto que libro mandamiento en su contra el día 01 de octubre de 2019.

En este orden de ideas, se tiene que la notificación al demandado se entendió surtida el día 01 de octubre de 2019, de conformidad con el Numeral 2 inciso E del artículo 41 del CPT Y SS. Dado lo anterior, la empresa ejecutada podía desplegar varias actuaciones para ejercer su derecho de defensa frente al mandamiento de pago librado, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el inciso 1° del artículo 442 del C.G. del P; **JAVAS PRODUCCIONES SAS**, tenía la facultad de interponer excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, término que se cumplió el 16 de octubre de 2019.

Otra postura por la cual podía optar el demandado consistía en presentar recurso de reposición a fin de discutir los requisitos formales del título ejecutivo, de acuerdo a lo consagrado en el inciso 2° del artículo 430 del C. G. del P. y el artículo 438 ibídem. Adicional a ello, tenía a su disposición la facultad de formular excepciones previas por vía del recurso de reposición, de conformidad con el inciso 3° del artículo 442 ibídem.

Al arribar al caso concreto, se advierte que el ejecutado no desplego ninguna de las actuaciones anteriormente señaladas. Así las cosas y en virtud a que no aparece demostrado el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento de pago, el Juzgado encuentra pertinente remitirse a lo contemplado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G. del P., aplicado al campo



Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: PORVENIR S.A.
Demandado: JAVAS PRODUCCIONES SAS
Radicación: 13001-41-05-002-2016-00271-00

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

laboral bajo el principio de integración normativa, estatuido en el artículo 145 del CPT Y SS, preceptiva que señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado fuera del texto).

Dado lo anterior y como quiera que el ente ejecutado no ha interpuesto excepciones contra el auto que libró mandamiento de pago, se ordenará seguir adelante la ejecución por la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.828.500, 00)**, Adicional a ello, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado, fijándose las agencias en derecho en el 5% del valor de la condena, equivalente **TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$391.425)**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de la demandada **JAVAS PRODUCCIONES SAS** y a favor del demandante **SOCIEDAD DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** por la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.828.500, 00)**.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P

TERCERO: CONDENASE en costas al ejecutado. Fíjense las agencias en derecho en la suma **TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$391.425)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE
JUEZ

Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: PORVENIR S.A.
Demandado: JAVAS PRODUCCIONES SAS
Radicación: 13001-41-05-002-2016-00271-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Firmado Por:

**ANUAR JOSE MARTINEZ
LLORENTE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002
PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE
CARTAGENA-BOLIVAR**

JUZGADO MUNICIPAL SEGUNDO DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
CARTAGENA SECRETARIA

Por Estado N° **47** de hoy se notificó el
auto anterior a las partes Cartagena **24
septiembre de 2020.**

JOSE FERNANDO PAEZ SANCHEZ
SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**337160046252ed423fd98176bc59d266ebc2d866508087e1347483fe6599d
8c0**

Documento generado en 23/09/2020 05:10:04 p.m.